El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 21 de febrero de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00247-01

**Proceso**:Ordinario Laboral - Revoca fallo del a quo y accede a las pretensiones

**Demandante**: Amparo Acevedo Castaño

**Demandado:** Colpensiones y otro

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrada Ponente:** Olga Lucía Hoyos Sepúlveda.

**Tema a tratar: INTERESES MORATORIOS PAGO MESADA PENSIONAL.** “Es del caso precisar, que no se comparten los razonamientos de la a-quo al argüir que solo a partir de la corrección de la historia laboral efectuada en el año 2015 es que la entidad contaba con la información completa para decidir de fondo la solicitud planteada por la demandante, toda vez que la falta de registro de los aportes en la historia laboral no se generó por omisión de afiliación o mora en el pago de aportes de parte del empleador Álvaro Perea Ltda. o por algún otro hecho externo, ni mucho menos se advirtieron con la documentación allegada por el interesado en ese momento; pues en realidad, lo avizorado son desordenes administrativos de Colpensiones, pues los periodos se encontraban debidamente cotizados por ese empleador, solo que al parecer lo hizo a través de diferentes números patronales, según lo explicó su apoderada con el escrito visible a folio 121 del cd. 1; situación que no puede beneficiarle porque en todo caso, los pagos estaban dirigidos para el mismo afiliado. A tono con lo anterior, encuentra la Sala, teniendo en cuenta la fecha de la reclamación administrativa -09/01/2014-, que la entidad contaba hasta el 8 de julio de ese mismo año para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, toda vez que ese es precisamente el objeto de este proceso, de tal manera que los intereses deben correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada esto es, del 09 de julio de 2014 y, hasta el pago efectivo de la obligación que se tendrá como tal el 1° de marzo de 2016, dado que en el acto administrativo de reconocimiento se indicó que sería incluida en nómina de pensionados del periodo 2016-02 pagadera en el 2016-03 y, se deberá efectuar respecto del valor del retroactivo generado hasta la fecha de causación de los intereses y de ahí en adelante por cada mesada de manera individual.”.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Amparo Acevedo Castaño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y de **Álvaro Perea Ltda.** y que se encuentra radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2015-00247-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Amparo Acevedo Castaño solicita que se declare que entre ella y el empleador Álvaro Perera Ltda. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15/06/1978 y el 31/12/1989, tiempo que no fue cotizado por este y ante la omisión de la accionada al ejercer las acciones de recobro, las debe contabilizar en la historia laboral; en consecuencia, al ser beneficiaria del régimen de transición, se le debe reconocer la pensión de vejez en virtud del Acuerdo 049/90, a partir del 01/01/2013; los intereses moratorios; lo ultra y extra petita que resulte probado y las agencias en derecho y costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 09/04/1957, por lo que al 01/04/1994 contaba con 36 años de edad y por lo tanto, beneficiaria del régimen de transición; (ii) el 09/01/2014 presentó solicitud de reconocimiento pensional, la que fue resuelta mediante Resolución N° GNR 34973 de 2014 en forma negativa; (iii) laboró entre el 15/06/1978 y el 31/12/1989 con el empleador Álvaro Perea LTDA., pero en la historia laboral no se encuentra registrado ese lapso como cotizado; (iv) existen otros periodos cotizados como independientes entre los años 2006 a 2012 que tampoco se encuentran reportados; (v) por lo anterior, el 30/09/2013 solicitó ante Colpensiones la corrección de su historia laboral sin obtener respuesta; (vi) teniendo en cuenta los periodos que no se encuentran registrados en el reporte de cotizaciones más los que sí están, la demandante arriba a un total de 1.156 semanas cotizadas, de las cuales más de 750 lo fueron antes del año 2005.

Este era el panorama fáctico presentado por la parte actora; sin embargo, dado que previo al desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento dicha parte allegó al expediente copia de la Resolución N° GNR 32728 del 29/01/2016 a través de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 01/12/2012 *(ingresado en nómina para 2016-02, pagadera en 2016-03)* y optó por desistir de las pretensiones de la demandada con salvedad de los intereses moratorios y las costas procesales; la Sala considera innecesario referirse a los argumentos defensivos planteados por las demandadas en relación con la demanda original y, por lo tanto, solo lo hará respecto de las pretensiones que permanecieron incólumes y que acaban de referirse.

A tono con lo expuesto, la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** se opuso a la prosperidad de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales, como consecuencia de oponerse a la pretensión principal de reconocimiento pensional. Propuso como excepciones las de “Exoneración de condena en costas por buena fe” y “Prescripción”.

Por su parte**, Álvaro Perea Ltda**., se opuso en su totalidad a las pretensiones al argumentar el debido cumplimiento de sus obligaciones laborales para con la demandante; interpuso como excepciones las que denominó “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones y se abstuvo de emitir condena por concepto de costas procesales.

Para arribar a la anterior conclusión indicó que las administradoras de pensiones cuentan con 4 meses para para reconocer la prestación y dos meses para pagar, por lo que teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue presentada el 19/01/2014 y la entidad demandada expidió la Resolución N° GNR 34973 el 07 de febrero de ese mismo año, es claro que lo hizo dentro del término; decisión que no fue recurrida.

Aunado a lo anterior, resaltó que solo en agosto de 2015, la parte actora radicó solicitud de corrección de la historia laboral, la que fue resuelta por Colpensiones en noviembre de 2015, cuando incluyó en la misma las semanas que no se encontraban registradas con el empleador Álvaro Perea Ltda., por lo tanto, solo a partir de este momento nació para la entidad de seguridad social la obligación de decidir de fondo el derecho pensional y como reconoció la prestación en enero de 2016, resulta claro que no dejó transcurrir más de 6 meses para ello.

**3. Del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó que cuando efectuó la reclamación administrativa en el año 2014, la entidad ya tenía conocimiento de la solicitud de corrección de historia laboral, toda vez que la misma fue presentada en el mes de septiembre de 2013, sí se presentó mora, en tanto solo reconoció el derecho en 2016 y consecuente con ello, debe prosperar la condena por este concepto.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1. ¿Incurrió en mora la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-al resolver el derecho pensional de la señora Amparo Acevedo Castaño?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Cuestión previa**

No existe discusión en torno a que a la actora la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución N° GNR 32728 del 29 de enero de 2016 –fl. 132 y s.s. cd. 1-, por acreditar 1.058 semanas cotizadas; densidad que corresponde a aquella registrada en la historia laboral expedida por esa misma entidad el 06/11/2016 –fl. 122 cd. 1-.

**2.2. Intereses moratorios**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los seis meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional con el lleno de todos los requisitos legales.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Conforme a los documentos visibles a folios 17 a 21 del cuaderno de primera instancia, no existe dubitación en cuanto a que el día 9 de enero de 2014 la señora Amparo Acevedo Castaño, a través de apoderado judicial, solicitó a la administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- el reconocimiento de la pensión de vejez.

Es del caso precisar, que no se comparten los razonamientos de la a-quo al argüir que solo a partir de la corrección de la historia laboral efectuada en el año 2015 es que la entidad contaba con la información completa para decidir de fondo la solicitud planteada por la demandante, toda vez que la falta de registro de los aportes en la historia laboral no se generó por omisión de afiliación o mora en el pago de aportes de parte del empleador Álvaro Perea Ltda. o por algún otro hecho externo, ni mucho menos se advirtieron con la documentación allegada por el interesado en ese momento; pues en realidad, lo avizorado son desordenes administrativos de Colpensiones, pues los periodos se encontraban debidamente cotizados por ese empleador, solo que al parecer lo hizo a través de diferentes números patronales, según lo explicó su apoderada con el escrito visible a folio 121 del cd. 1; situación que no puede beneficiarle porque en todo caso, los pagos estaban dirigidos para el mismo afiliado.

A tono con lo anterior, encuentra la Sala, teniendo en cuenta la fecha de la reclamación administrativa -09/01/2014-, que la entidad contaba hasta el 8 de julio de ese mismo año para efectuar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello no ocurrió, toda vez que ese es precisamente el objeto de este proceso, de tal manera que los intereses deben correr a partir del día siguiente a la última calenda anunciada esto es, del 09 de julio de 2014 y, hasta el pago efectivo de la obligación que se tendrá como tal el 1° de marzo de 2016, dado que en el acto administrativo de reconocimiento se indicó que sería incluida en nómina de pensionados del periodo 2016-02 pagadera en el 2016-03 y, se deberá efectuar respecto del valor del retroactivo generado hasta la fecha de causación de los intereses y de ahí en adelante por cada mesada de manera individual.

Conforme a la información anterior, los intereses moratorios ascienden a la suma de $7´764.439,03, conforme a la liquidación que se pone de presente y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se observa que la sentencia revisada tendrá que ser revocada con el fin de acceder al reconocimiento de los intereses moratorios y condenar en costas a la entidad demandada.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada (artículo 365 numeral 4° del C.G.P.)

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 18 de marzo de 2016, en lo que corresponde a Colpensiones, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Amparo Acevedo Castaño** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y de **Álvaro Perea Ltda.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar:

*PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a favor de la señora Amparo Acevedo Castaño la suma de $7´764.439,03,* *por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados entre el 09/07/2014 y el 01/03/2016 sobre el retroactivo generado hasta la fecha de causación de los intereses, reconocido en la Resolución N° GNR 32728 del 29/01/2016, y de ahí en adelante por cada mesada de manera individual*

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada por lo expuesto y a favor de la parte actora.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

*ANEXO 1*

*LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*